



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

INFORME SECRETARIAL: 17/9/2020. Señor Juez, paso el presente proceso informando que, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF: Proceso Declarativo Posesorio seguido por **SILVIA SILVA DEL VALLE, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA Y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA** contra **C. GREEN BUILDING S.A.S Y ELAICER PRIMO AVENDAÑO GARCÍA RAD. 47980408-9001- 2019 – 00149-00.**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, mediante la cual se constituyó el monto de la caución para el trámite de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la demandada Patricia del Socorro Bermúdez García, a través de apoderado judicial que, por ser el bien inmueble objeto de la litis una finca con producción bananera, y que la misma fue sometida a venta por más de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000), según escrituras públicas No. 3188 del 24 de noviembre de 2017 y Escritura Pública No. 1325 del 8 de mayo de 2019, resulta irrisorio tasar la caución de la medida cautelar por el valor catastral del bien.

Informa que, debido a las inversiones y adecuaciones hechas desde la fecha en que la señora Patricia Bermúdez compró la aludida finca hasta la presente, el valor comercial del bien inmueble y la producción de banano superan los quinientos ochenta millones de pesos (\$ 580. 000.000).

En cuanto a las medidas cauteles nominadas e innominadas solicitadas por los demandantes, advierte que, la empresa C. Green Building S.A.S., actualmente no es propietaria ni tiene la posesión del bien inmueble, por lo que la medida sería inocuo e inane.

Que las medidas cautelares no pueden aplicarse a terceros de buena fe posteriores al negocio jurídico entre las partes toda vez no existía litis o proceso alguno que impidiera la negociación y en la demanda inicial no figura su representada, sino que es vinculada posteriormente como un tercero con interés en el proceso.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Aduce que, es desproporcionada e irracional suspender las actividades de una finca bananera que requiere mucha atención, cuidado e intervenciones permanentes para evitar la pérdida o daños en la cosecha y más cuando la zona está en riesgo por la presencia de una plaga conocida como el Mal de Panamá.

Concluye solicitando, revocar el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020 y en su lugar negar la caución y las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo solicita que, si llegara a solicitar cualquier medida cautelar, que la caución sea fijada tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el diez (10) de marzo de 2020, se corrió traslado el aludido recurso a las partes demandadas, quienes guardaron silencio al respecto.

El día dos (2) de septiembre de 2020, se recibe memorial presentado por los abogados José David González y Luis Fernando Larios Padilla, en la que informan su renuncia al poder otorgado por los demandantes. Al respecto los demandantes, mediante memorial de fecha diez (10) de septiembre del presente año, confieren poder a la Sociedad Bermúdez Abogados S.A.S.

Adicionalmente, día cuatro (4) de septiembre de 2020, el demandado Elaice PrimoAvendaño, mediante memorial confiere poder al doctor Kevin Alejandro Romero Caro, quien contesta la demanda.

Por otra parte, es importante mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

En reglamentación de lo anterior respecto a lo que en la Rama Judicial del Poder Público y en ejercicio de las facultades y funciones propias que legalmente se le atribuyen, el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de marzo de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 el cual en su art. 1 establece expresamente

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

En estricto obedecimiento de lo anterior, este Despacho desde la fecha señalada cerró sus puertas a la atención al público limitando el ejercicio de sus funciones conforme y en las condiciones dispuestas en la norma transcrita-

La aludida suspensión de términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, a través de la expedición por parte del CSJ de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11549



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Inicialmente, esa entidad estableció como excepciones exclusivas a dicha suspensión de términos, lo relativo al ejercicio de la función de Control de Garantías y de conocimiento con persona privada de la libertad en materia penal y el ejercicio de la función constitucional; excepciones esta que posteriormente fueron ampliadas conforme a las necesidades que el servicio lo requirían. Finalmente, el día 30 de junio de 2020 se dio lugar al levantamiento de la suspensión de términos mediante el aludido Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En aplicación estricta de este último acuerdo, descendiende el Despacho al caso concreto, y una vez verificado el traslado a la parte contraria del recurso interpuesto, y no habiendo pronunciamiento alguno por parte de ésta al respecto, procede el despacho a resolver el recurso impetrado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisada la demanda observa el Despacho que, el presente proceso versa sobre la posesión de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 222-937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, y en aras de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o el bien antes mencionado, la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares sobre el mismo, consistente en la inscripción de la demanda.

Así mismo, como medida innominada se ordene a la empresa C. GREEN BUILDING S.A.S., abstenerse de seguir haciendo modificaciones, mejoras, construcciones, intervenciones y demás obras dentro del predio antes señalado, hasta tanto no se dicte sentencia definitiva dentro del presente trámite.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2019, se admite demanda, ordenando en su numeral tercero, que previo a decidir sobre las medidas cauteles se ordene a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Posteriormente y a solicitud de la parte demandante, mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, se constituyó la caución del bien inmueble objeto de la litis, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral del mismo, auto que fue objeto de recurso por la parte demandada.

Sin embargo, para que las medidas cautelares se puedan decretar en los procesos declarativos, el demandante debe prestar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por las costas y los posibles perjuicios derivados de su práctica. Con todo, el juez puede, de oficio o a petición de



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

parte, fijar un monto superior, aumentarlo o disminuirlo, al momento de decretar la medida. (Numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso).

En atención a lo anterior, y a solicitud de la parte demandante, mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, se constituyó la caución equivalente al veinte por ciento (20%), por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), suma inferior a las pretendidas en la demanda.

Ante lo anterior, observa el Despacho se incurrió en yerro involuntario al determinar la caución por el avalúo catastral del bien inmueble y no de las pretensiones estimadas por la parte demandante, correspondientes a la suma de doscientos setenta y cuatro millones seiscientos veintidós mil pesos (\$274.621.000), las cuales fueron determinadas bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso; por lo tanto es menester reponer el auto objeto de discusión en este sentido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, procede el Despacho a estudiar su procedencia en el asunto, previo lo siguiente,

El artículo 322 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada es procedente toda vez que se encuentra determinado en el numeral 8 de la norma antes señalada, es menester conceder el recurso aludido para su trámite correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga - Magdalena.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso, y dar aplicación correcta al ordenamiento jurídico vigente este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, para efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$ 54.924.200), cantidad que se arroja al deducir el 20% de las pretensiones aducidas en la demanda (numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso). La Suma antes señalada debe estar determinada en una póliza de seguros, a nombre de las partes y por el término de un (1) año, de conformidad con artículo 603 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandada Patricia Bermúdez García contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, mediante al cual se constituyó la caución.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, **REMÍTASE** por secretaria el expediente a la oficina de apoyo judicial de Ciénaga - Magdalena, para que sea sometido a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de ese municipio.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor KEVIN ALEJANDRO ROMERO CARO, como apoderado judicial del demandado Elaice Primo Avendaño García, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Sociedad Bermúdez Abogados S.A.S., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora Beatriz Helena Luna Mejía, como apoderado judicial de la demandada Patricia del Socorro Bermúdez García, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
JUEZ**